

Medellín, veintidós (22) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial,

Señora Juez,

Permítame informarle que, a esta Dependencia Judicial fue repartida a través de la oficina de apoyo judicial, demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, la que fue inadmitida y dentro del término de traslado se subsanaron los requisitos de que adolía, a estudio para resolver sobre su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

**MARTA LUZ ELORZA TAPIAS**

Asistente social.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, **veinticuatro (24)** de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                       |
|--------------|---------------------------------------|
| Proceso:     | PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD       |
| Demandante:  | ELISHA MAUDA                          |
| Demandada:   | RACHEL MAUDA                          |
| Radicado:    | No. 050013110007 – 2023 – 00191 – 00  |
| Procedencia: | Reparto                               |
| Providencia: | AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0531 de 2023 |
| Decisión:    | INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ      |

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 42 en alianza con el artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos se pretendieron subsanar por parte de la abogada de la parte actora, verificado el contenido del memorial mediante el cual se

quisieron subsanar los requisitos, encuentra este Despacho que, al parecer en el auto INADMISORIO no se explicó en debida forma las razones de la inadmisión y por ello no se dio cumplimiento a lo solicitado.

Lo anterior como quiera que, las pretensiones del asunto de marras, incide en derechos de niños que **no** tienen la nacionalidad colombiana ni tampoco tienen padres colombianos, por lo que se deberá acreditar la posibilidad que tiene un Juez Colombiano de tomar decisiones con respecto a niños de nacionalidad israelí, máxime cuando el fallo que se profiera en este sentido, deberá ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento de los adolescentes por los que se litiga.

Así las cosas, encuentra este juzgado que nuevamente se hace necesario inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco días se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, con fundamento en el artículo 84 del C.G.P, so pena de ser rechazada.

En razón y mérito de lo anterior, **EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Deberá aportar, al Despacho, la prueba de la reciprocidad legislativa, mediante el documento que pruebe la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo, entre Colombia e Israel, por ser los adolescentes de nacionalidad israelí.

**SEGUNDO:** Se deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los adolescentes T. M. y M. M., como requisito de procedibilidad del País Israel, para que se pueda ordenar la inscripción de la sentencia en caso de que las pretensiones salgan adelante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA**  
**JUEZA**

M. L.

Firmado Por:

**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2787636fcd733485e575dccf1d698a5c1d0d34449d9572dd11d1f9fd37d1c9f**

Documento generado en 24/05/2023 01:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**